



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

El 26 de enero de 2021 Oscar Antonio Rosales Pérez, Sóstenes Antonio Rosales Castañeda, Florinda Natalia Pérez Morales, Mauricio Alberto Rosales Pérez, María Ángela Rosales Mondragón, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Nación – Congreso de la Republica de Colombia con el fin de declararla patrimonialmente responsable por la lesiones que padeció Oscar Antonio Rosales Pérez cuando sufrió una caída encontrándose en las instalaciones de la entidad el 20 de julio de 2018.

El 16 de febrero de 2021 la demanda fue rechazada por considerarse que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, decisión notificada el 20 de enero de 2021.

Al respecto, el 22 de febrero de 2021 el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, el artículo 61 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la procedencia del recurso de reposición, mientras que los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

2

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 22 de febrero de 2021 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se registrará por dicha norma, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Se debe precisar que, en relación con el término establecido para interponer el recurso, este fue oportunamente llegado si se tiene en cuenta que la notificación por estado se produjo el 17 de febrero de 2021, y el memorial de apelación fue presentado el 22 de febrero de 2021.

2. Del recurso de reposición interpuesto

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 quedó modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Frente a los argumentos presentados por el apoderado, el despacho procedió a la revisión de los términos de caducidad de la demanda y reitera los argumentos esbozados en el auto que antecede, dado que la información verídica aportada al proceso es la certificada por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en la que indican que la demanda se instauró el 25 de enero de 2021 y no antes, como lo señala el abogado recurrente, mientras que el “pantallazo” aportado con el recurso no se puede tener en cuenta dado que carece de veracidad, pues al ser una foto no existe certeza de factores de tiempo, modo y lugar, ni tampoco que haya podido ser objeto de alteración o modificación.

Adicionalmente, frente a la solicitud de Oficiar a la Oficina de Soporte Técnico del Aplicativo Web “RECEPCIÓN DEMANDAS EN LINEA” la Radicación de la Demanda en Línea No. 109216, interpuesta el día Viernes Dieciocho (18) de Diciembre de 2020 a las 2:43 p.m., debe aclararle esta autoridad al abogado recurrente que conforme al principio de justicia rogada, es carga de la parte probar los supuestos de hecho que indican y que ésta no es la oportunidad procesal para practicar pruebas, al tratarse de la decisión de un recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado negará el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

3

3. Del recurso de apelación presentado

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
1. El que rechace la demanda
(...)”

Conforme lo señalado anteriormente, se tiene que el recurso de apelación es procedente, por lo cual según el trámite señalado en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, según el numeral 1º del artículo 243 del mentado estatuto, se remitirá el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 9 del 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00012-00
DEMANDANTE: Oscar Antonio Rosales Pérez
DEMANDADO: Nación – Congreso de la Republica de Colombia

4

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d7899ef9952bd990bd50f1d872d1ccaa6856c310c60e996a5e85f07c5d2d73

Documento generado en 23/03/2021 07:15:14 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*